

Anexo II

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación, de 2018 (por la que se modifica la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Conciliación Comercial Internacional, de 2002)

Capítulo 1 — Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación de la presente Ley y definiciones

1. La presente Ley será aplicable a la mediación¹ comercial² internacional y a los acuerdos de transacción internacionales.
2. A los efectos de la presente Ley, el término “mediador” podrá hacer referencia a un único mediador o, en su caso, a dos o más mediadores.
3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por “mediación” todo procedimiento, ya sea que se designe con el término mediación, conciliación u otro de sentido equivalente, en que las partes soliciten a un tercero o terceros (“el mediador”) que les presten asistencia en su intento de llegar a un arreglo amistoso de una controversia derivada de una relación contractual u otro tipo de relación jurídica o vinculada a ellas. El mediador no estará facultado para imponer a las partes una solución de la controversia.

Artículo 2. Interpretación

1. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional, así como la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.
2. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que esta Ley se inspira.

¹ En los textos ya aprobados y demás documentos pertinentes, la CNUDMI utilizó el término “conciliación” en el entendimiento de que los términos “conciliación” y “mediación” eran intercambiables. Al preparar esta Ley Modelo, la Comisión decidió utilizar en cambio el término “mediación”, para tratar de adaptarse al uso que efectivamente se hace de estos términos en la práctica y con la expectativa de que el cambio facilite la promoción de la Ley Modelo y aumente su visibilidad. Este cambio en la terminología no tiene consecuencias de fondo ni conceptuales.

² El término “comercial” debe interpretarse en sentido amplio, para que abarque las cuestiones que se plantean en todas las relaciones de índole comercial, contractuales o no. Las relaciones de carácter comercial comprenden, entre otras, las siguientes operaciones: cualquier operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios, acuerdo de distribución, representación o mandato comercial, facturaje (*factoring*), arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra (*leasing*), construcción de obras, consultoría, ingeniería, concesión de licencias, inversión, financiación, banca, seguros, acuerdo de explotación o concesión, empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial, y transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima, férrea o por carretera.

Capítulo 2 — Mediación comercial internacional

Artículo 3. Ámbito de aplicación del presente capítulo y definiciones

1. El presente capítulo será aplicable a la mediación comercial internacional³.
2. Una mediación será “internacional” cuando:
 - a) las partes en el acuerdo por el cual se convengan someter una controversia a mediación tengan, en el momento de celebrarlo, sus establecimientos en Estados diferentes; o
 - b) el Estado en que las partes tengan sus establecimientos no sea:
 - i) el Estado en el que deba cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas de la relación comercial; o
 - ii) el Estado que esté más estrechamente vinculado al objeto de la controversia.
3. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2:
 - a) Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde la relación más estrecha con el acuerdo por el cual se convenga en someter una controversia a mediación;
 - b) Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.
4. El presente capítulo también será aplicable a la mediación comercial cuando las partes convengan en que la mediación es internacional o en que el presente capítulo sea aplicable.
5. Las partes podrán convenir en que el presente capítulo no sea aplicable.
6. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo, el presente capítulo será aplicable independientemente de la razón por la que se lleve a cabo la mediación, ya sea en virtud de un acuerdo concertado entre las partes antes o después de que surja la controversia, de una obligación establecida por ley o de instrucciones o indicaciones de un órgano judicial, un tribunal arbitral o una entidad pública competente.
7. El presente capítulo no será aplicable:
 - a) cuando un juez o un árbitro, en el curso de un proceso judicial o arbitral, trate de facilitar la concertación de un arreglo entre las partes; y
 - b) [...].

Artículo 4. Modificación por acuerdo de las partes

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3, las partes podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones del presente capítulo.

³ Los Estados que tuvieran interés en incorporar el presente capítulo a su derecho interno para hacerlo aplicable a los procedimientos de mediación tanto nacionales como internacionales tal vez deseen modificar el texto del modo siguiente:

- suprimir la palabra “internacional” en el párrafo 1 de los artículos 1 y 3; y
- suprimir los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3, y modificar en consecuencia las referencias a esos párrafos.

Artículo 5. Inicio del procedimiento de mediación⁴

1. El procedimiento de mediación relativo a una controversia comenzará el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarlo.
2. La parte que haya invitado a otra a recurrir a la mediación y que no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo indicado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su invitación a recurrir a la mediación.

Artículo 6. Número y designación de mediadores

1. El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden que haya dos o más.
2. Las partes tratarán de designar al mediador o los mediadores de común acuerdo, a menos que se haya convenido en un procedimiento de designación diferente.
3. Las partes podrán recabar la asistencia de una institución o persona para la designación de los mediadores. En particular:
 - a) Las partes podrán solicitar a tal institución o persona que les recomiende personas idóneas para desempeñar la función de mediador; o
 - b) Las partes podrán convenir en que la designación de uno o más mediadores sea efectuada directamente por dicha institución o persona.
4. Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la institución o persona tendrá presentes las consideraciones que puedan garantizar la designación de un mediador independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la de las partes.
5. La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su designación y durante todo el procedimiento de mediación, deberá revelar sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Artículo 7. Sustanciación de la mediación

1. Las partes podrán determinar, por remisión a algún reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la mediación.
2. A falta de acuerdo al respecto, el mediador podrá sustanciar el procedimiento de mediación del modo que estime adecuado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los deseos que expresen las partes y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.
3. En cualquier caso, al sustanciar el procedimiento, el mediador procurará dar a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
4. El mediador podrá, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, formular propuestas de solución de la controversia.

Artículo 8. Comunicación entre el mediador y las partes

El mediador podrá reunirse o comunicarse con las partes conjuntamente o con cada una de ellas por separado.

⁴ Se sugiere el texto siguiente a los Estados que pudieran tener interés en adoptar una disposición sobre la suspensión del plazo de prescripción:

Artículo X. Suspensión del plazo de prescripción

1. Cuando se inicie el procedimiento de mediación dejará de correr el plazo de prescripción de la pretensión que es objeto de la mediación.
2. Cuando el procedimiento de mediación concluya sin haberse llegado a un acuerdo de transacción, el transcurso del plazo de prescripción se reanudará a partir del momento en que finalice el procedimiento de mediación sin que se haya celebrado un acuerdo de transacción.

Artículo 9. Revelación de información

El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación.

Artículo 10. Confidencialidad

Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá conservarse con carácter confidencial, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción.

Artículo 11. Admisibilidad de pruebas en otros procedimientos

1. Las partes en el procedimiento de mediación, el mediador y los terceros, incluidos los que participen en la administración del procedimiento de mediación, no podrán hacer valer ni presentar pruebas, ni prestar declaración o prueba testimonial en un proceso arbitral, judicial o de índole similar en relación con:

a) la invitación de una de las partes a iniciar un procedimiento de mediación o el hecho de que una de las partes hubiese estado dispuesta a participar en un procedimiento de mediación;

b) las opiniones expresadas o las sugerencias formuladas por una de las partes en la mediación respecto de un posible arreglo de la controversia;

c) las declaraciones efectuadas o los hechos reconocidos por alguna de las partes durante el procedimiento de mediación;

d) las propuestas formuladas por el mediador;

e) el hecho de que una de las partes se hubiera declarado dispuesta a aceptar un arreglo propuesto por el mediador;

f) cualquier documento preparado únicamente a los efectos del procedimiento de mediación.

2. El párrafo 1 del presente artículo será aplicable cualquiera sea la forma que revistan la información o las pruebas mencionadas en dicho párrafo.

3. Ningún tribunal arbitral, órgano judicial u otra autoridad pública competente podrá ordenar que se revele la información a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo y, si esa información se presentase como prueba en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, dicha prueba no se considerará admisible. No obstante, esa información podrá revelarse o admitirse como prueba en la medida en que lo exija la ley o en que sea necesario a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción.

4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo serán aplicables independientemente de que el proceso arbitral, judicial o de índole similar se refiera a la controversia que sea o haya sido objeto del procedimiento de mediación.

5. A reserva de las limitaciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, ninguna prueba que sea admisible en un proceso arbitral, judicial o de índole similar dejará de serlo por el hecho de haber sido utilizada en un procedimiento de mediación.

Artículo 12. Terminación del procedimiento de mediación

El procedimiento de mediación se dará por terminado:

a) cuando las partes celebren un acuerdo de transacción, en la fecha de tal acuerdo;

- b) cuando el mediador, previa consulta con las partes, formule una declaración en la que se haga constar que ya no hay razones que justifiquen seguir adelante con la mediación, en la fecha de tal declaración;
- c) cuando las partes formulen una declaración dirigida al mediador en la que indiquen que dan por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración; o
- d) cuando una parte formule una declaración dirigida a la otra u otras partes y al mediador, si se hubiere designado, en la que indique que da por terminado el procedimiento de mediación, en la fecha de tal declaración.

Artículo 13. El mediador como árbitro

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el mediador no podrá actuar como árbitro en una controversia que haya sido o sea objeto del procedimiento de mediación ni en otra controversia que haya surgido a raíz del mismo contrato o relación jurídica o de cualquier contrato o relación jurídica conexos.

Artículo 14. Recurso a procesos arbitrales o judiciales

Cuando las partes hayan acordado recurrir a la mediación y se hayan comprometido expresamente a no entablar, por un período determinado o mientras no se produzca algún hecho en particular, ningún proceso arbitral o judicial con respecto a una controversia existente o futura, el tribunal arbitral u órgano judicial dará efecto a ese compromiso hasta que se cumplan las condiciones estipuladas en él, excepto en la medida en que una de las partes estime necesario entablar ese proceso para proteger sus derechos. No se considerará que el inicio de tal proceso constituye, en sí mismo, una renuncia al acuerdo por el que se convenga en someter una controversia a mediación ni que pone fin por sí solo al procedimiento de mediación.

Artículo 15. Carácter vinculante y ejecutabilidad de los acuerdos de transacción

Si las partes llegan a un acuerdo por el que se resuelve la controversia, ese acuerdo será vinculante y susceptible de ejecución.

Capítulo 3 — Acuerdos de transacción internacionales⁵

Artículo 16. Ámbito de aplicación del presente capítulo y definiciones

1. El presente capítulo será aplicable a los acuerdos internacionales resultantes de la mediación que hayan sido celebrados por escrito por las partes con el fin de resolver una controversia comercial (“acuerdos de transacción”)⁶.
2. El presente capítulo no será aplicable a los acuerdos de transacción:
 - a) concertados para resolver controversias que surjan de operaciones en las que una de las partes (un consumidor) participe con fines personales, familiares o domésticos;
 - b) relacionados con el derecho de familia, el derecho de sucesiones o el derecho laboral.
3. El presente capítulo no será aplicable a:
 - a) los acuerdos de transacción:

⁵ El Estado podrá considerar la posibilidad de incorporar el presente capítulo a su derecho interno para que sea aplicable a los acuerdos por los que se resuelva una controversia, independientemente de que hayan sido o no el resultado de la mediación. En ese caso habría que introducir cambios en los artículos pertinentes.

⁶ El Estado podrá considerar la posibilidad de incorporar el presente capítulo a su derecho interno de modo que sea aplicable únicamente en el caso de que las partes en el acuerdo de transacción hayan convenido en su aplicación.

- i) que hayan sido aprobados por un órgano judicial o concertados en el curso de un proceso ante un órgano judicial; y
 - ii) que puedan ejecutarse como una sentencia en el Estado de ese órgano judicial;
 - b) los acuerdos de transacción que hayan sido incorporados a un laudo arbitral y sean ejecutables como tal.
4. Un acuerdo de transacción será “internacional” si, en el momento de celebrarlo⁷:
- a) al menos dos de las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos en Estados diferentes; o
 - b) el Estado en que las partes en el acuerdo de transacción tienen sus establecimientos no es:
 - i) el Estado en que ha de cumplirse una parte sustancial de las obligaciones derivadas del acuerdo de transacción; o
 - ii) el Estado que está más estrechamente vinculado al objeto del acuerdo de transacción.
5. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 4:
- a) Cuando una parte tenga más de un establecimiento, prevalecerá el que guarde una relación más estrecha con la controversia dirimida mediante el acuerdo de transacción, considerando las circunstancias conocidas o previstas por las partes en el momento de celebrar el acuerdo;
 - b) Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.
6. Se entenderá que un acuerdo de transacción se ha celebrado “por escrito” si ha quedado constancia de su contenido de alguna forma. El requisito de que el acuerdo de transacción conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si es posible acceder a la información contenida en ella para su ulterior consulta.

Artículo 17. Principios generales

1. Los acuerdos de transacción se ejecutarán de conformidad con las normas procesales de este Estado y en las condiciones establecidas en el presente capítulo.
2. Si surgiera una controversia acerca de una cuestión que una parte alegue que ya ha sido resuelta mediante un acuerdo de transacción, la parte podrá invocar el acuerdo de transacción de conformidad con las normas procesales de este Estado y en las condiciones establecidas en el presente capítulo, a fin de demostrar que la cuestión ya ha sido resuelta.

Artículo 18. Requisitos para hacer valer un acuerdo de transacción

1. Toda parte que desee hacer valer un acuerdo de transacción de conformidad con el presente capítulo deberá presentar a la autoridad competente de este Estado:
 - a) el acuerdo de transacción firmado por las partes;
 - b) pruebas de que se llegó al acuerdo de transacción como resultado de la mediación, por ejemplo:
 - i) la firma del mediador en el acuerdo de transacción;
 - ii) un documento firmado por el mediador en el que se indique que se realizó la mediación;

⁷ El Estado podrá considerar la posibilidad de ampliar la definición de acuerdo de transacción “internacional” añadiendo el siguiente apartado al párrafo 4: “Un acuerdo de transacción también será ‘internacional’ si es el resultado de una mediación internacional, tal como esta se define en el artículo 3, párrafos 2, 3 y 4.”

- iii) un certificado expedido por la institución que administró la mediación; o
 - iv) a falta de las pruebas indicadas en los incisos i), ii) o iii), cualquier otra prueba que la autoridad competente considere aceptable.
2. El requisito de que el acuerdo de transacción esté firmado por las partes o, cuando corresponda, por el mediador, se dará por cumplido respecto de una comunicación electrónica:
- a) si se utiliza un método para determinar la identidad de las partes o del mediador y para indicar la intención que tienen las partes o el mediador respecto de la información contenida en la comunicación electrónica; y
 - b) si el método empleado:
 - i) o bien es tan fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o transmitió la comunicación electrónica, atendidas todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo que sea pertinente; o
 - ii) se ha demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, dicho método ha cumplido las funciones enunciadas en el apartado a) *supra*.
3. Si el acuerdo de transacción no estuviera redactado en un idioma oficial de este Estado, la autoridad competente podrá pedir una traducción del acuerdo a ese idioma.
4. La autoridad competente podrá exigir cualquier documento que sea necesario para verificar que se han cumplido los requisitos establecidos en el presente capítulo.
5. Al examinar la solicitud de medidas, la autoridad competente deberá actuar con celeridad.

Artículo 19. Motivos para denegar el otorgamiento de medidas

1. La autoridad competente de este Estado podrá negarse a otorgar medidas a instancia de la parte contra la cual se solicitan, solo si esa parte suministra a la autoridad competente prueba de que:
- a) una de las partes en el acuerdo de transacción tenía algún tipo de incapacidad;
 - b) el acuerdo de transacción que se pretende hacer valer:
 - i) es nulo, ineficaz o no puede cumplirse con arreglo a la ley a la que las partes lo hayan sometido válidamente o, si esta no se indicara en él, a la ley que considere aplicable la autoridad competente;
 - ii) no es vinculante, o no es definitivo, según lo estipulado en el propio acuerdo; o
 - iii) ha sido modificado posteriormente;
 - c) las obligaciones estipuladas en el acuerdo de transacción:
 - i) se han cumplido; o
 - ii) no son claras o comprensibles;
 - d) el otorgamiento de medidas sería contrario a los términos del acuerdo de transacción;
 - e) el mediador incurrió en un incumplimiento grave de las normas aplicables al mediador o a la mediación, sin el cual esa parte no habría concertado el acuerdo de transacción; o
 - f) el mediador no reveló a las partes circunstancias que suscitan dudas fundadas acerca de la imparcialidad o independencia del mediador y el hecho de no haberlas revelado repercutió de manera sustancial o ejerció una influencia indebida en una de las

partes, la cual no habría concertado el acuerdo de transacción si el mediador las hubiera revelado.

2. La autoridad competente de este Estado también podrá negarse a otorgar medidas si considera que:

a) el otorgamiento de las medidas solicitadas sería contrario al orden público de este Estado; o

b) el objeto de la controversia no es susceptible de resolverse por la vía de la mediación con arreglo a la ley de este Estado.

Artículo 20. Solicitudes o reclamaciones paralelas

Si se presenta ante un órgano judicial, un tribunal arbitral o cualquier otra autoridad competente una solicitud o reclamación relativa a un acuerdo de transacción que pueda afectar a las medidas solicitadas de conformidad con el artículo 18, la autoridad competente del Estado en que se soliciten esas medidas podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión y también podrá, a instancia de una de las partes, ordenar a la otra que otorgue garantías apropiadas.